



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
UCHUMAYO

ORDENANZA MUNICIPAL N° 011-2024-MDU

Uchumayo, 18 de setiembre de 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UCHUMAYO

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Uchumayo, en Sesión Ordinaria de Concejo Nro. 017-2024-MDU, de fecha 16 de setiembre de 2024, aprobó por **UNANIMIDAD** el **PROYECTO DE "ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA LA EXONERACIÓN DE PAGO POR CONCEPTO DE CONSTANCIA DE POSESIÓN PARA FINES DEL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS BÁSICOS DENTRO DEL DISTRITO DE UCHUMAYO"**.

VISTOS:

El Informe N° 580-2024-MAGU-SGOPYDC.GDU/MDU de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Defensa Civil, de fecha 13 de setiembre del 2024, Informe N° 0436-2024-KRY-GDU/MDU de la Gerencia de Desarrollo Urbano, de fecha 16 de setiembre de 2024, Dictamen Legal N° 158-2024-MDU/GM-GAL de la Gerencia de Asesoría Legal, de fecha 19 de agosto del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prevé que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Carta Magna establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que "Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de Concejo".

Que, el segundo párrafo del Artículo 74° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28390, preceptúa que:

"Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio."

Que, asimismo, el numeral b del artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades indica que, "Corresponde al Concejo Municipal: 8) Aprobar, Modificar o derogar las Ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos".

Que, el artículo 40° del mismo texto legal, establece que "Las Ordenanzas de las Municipalidades Provinciales y Distritales, en materia de su competencia, son las normas generales de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueban la organización interna, la regularización, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en que la Municipalidad tienen competencia normativa".

Que, la norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que los gobiernos locales, mediante ordenanza pueden crear, modificar, suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley.

Que, en los artículos 3° y 60° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, se establece respectivamente lo siguiente:

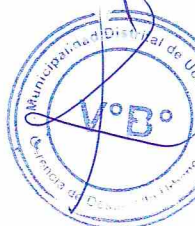
"(.) Las Municipalidades perciben ingresos tributarios por las siguientes fuentes: a) Los impuestos municipales creados y regulados por las disposiciones del Título II. b) Las contribuciones y tasas que determinen los Concejos Municipales, en el marco de los límites establecidos por el Título II. (.) Conforme a lo establecido por el numeral 4 del Artículo 195 y por el Artículo 74 de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas, y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley."

Que, en consecuencia, sólo por Ordenanza Municipal se pueden realizar exoneraciones de las tasas municipales (incluidas claro está el otorgamiento de una constancia de posesión), pero como se advierte en la basta normativa ya referida, no estamos ante una discrecionalidad mayor, es decir que la potestad de exoneración sea completamente libre sin parámetros legales algunos, sino que nos encontramos ante una discrecionalidad intermedias, vale decir, que se encuentra limitada a que esta se adopte "conforme a ley", con observancia de los principios tributario-constitucionales (legalidad, igualdad, respeto de los derechos fundamentales y de no confiscatoriedad) y además, respetando la normalidad relativa a la emisión de las ordenanzas municipales.

Que, precisamente, en relación al principio de igualdad, el Tribunal Constitucional en la STC N° 0004-2006-P/TC (fundamento jurídico 123) ha dicho:

"(.) El principio-derecho de igualdad, a su vez, distingue dos manifestaciones relevantes: la igualdad en la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera manifestación (igualdad en la ley) constituye un límite para el Legislador, en tanto la actividad de legislar deberá estar encaminada a respetar la igualdad, encontrándose vedado establecer diferenciaciones basadas en criterios irrazonables y desproporcionados. En otros términos, el actuar del legislador tiene como límite el principio de igualdad, en tanto que dicho principio le exige que las relaciones y situaciones jurídicas determinadas que vaya a determinar deban garantizar un trato igual y sin discriminaciones."

Que, en esa perspectiva, toda Ordenanza Municipal que tenga por objeto dictar exoneraciones tributarias debe respetar el principio de Igualdad que importa realizar un trato igualitario y sin discriminaciones a todos los contribuyentes de la Municipalidad. Debiendo de tener presente que no todo trato diferenciado es discriminatorio, sino que sólo adquiere la calidad de tal, aquel trato diferenciado que no esté fundado en motivos razonables y proporcionales.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UCHUMAYO

Que, de otro lado, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28389, dispone que:

"1. Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. (...)"

Por lo tanto, en el ámbito Constitucional en STC N° 0001/0003-2003-AI/TC (fundamento jurídico 11) ha señalado lo siguiente:

"El principio de igualdad en el Estado constitucional exige del legislador una vinculación negativa o abstencionista y otra positiva o interventora. La vinculación negativa está referida a la ya consolidada jurisprudencia de este Colegiado respecto de la exigencia de "tratar igual a los que son iguales" y "distinto a los que son distintos", de forma tal que la ley, como regla general, tenga una vocación necesaria por la generalidad y la abstracción, quedando prosrita la posibilidad de que el Estado, a través del legislador, pueda ser generador de factores discriminatorios de cualquier índole. Sin embargo, enfocar la interpretación del derecho a la igualdad desde una faz estrictamente liberal, supondría reducir la protección constitucional del principio de igualdad a un contenido meramente formal, razón por la cual es deber de este Colegiado, de los poderes públicos y de la colectividad en general, dotar de sustancia al principio de igualdad reconocido en la Constitución. En tal sentido, debe reconocerse también

una vinculación positiva del legislador a los derechos fundamentales, de forma tal que la ley esté llamada a revertir las condiciones de desigualdad o, lo que es lo mismo, a reponer las condiciones de igualdad de las que la realidad social pudiera estar desvinculando, en desmedro de las aspiraciones constitucionales."

Que, a la luz de la normativa y jurisprudencia constitucional anotadas, se aprecia que desde el escenario tributario las exoneraciones deben respetar el principio-derecho de igualdad, como sucede también en relación al ejercicio del poder legislativo, donde también se encuentra prosrita la posibilidad de legislar de manera discriminatoria.

Que, así pues, de la revisión del Expediente N° 14223, el presidente del Frente de Defensa y Obras de Uchumayo Virgen de las Peñas, solicita la exoneración de la emisión de Constancias de Posesión. Ahora bien, mediante Informe N° 580-2024-MAGU-SGOPYDC.GDU/MDU, el Subgerente de Obras Privadas y Defensa Civil, indica que se debe remitir al pleno de concejo municipal, para la evaluación y de corresponder a la aprobación o no, del petitorio formulado por el administrado.

Que, así las cosas, la Gerencia de Desarrollo Urbano, mediante Informe N° 0436-2024-KRY-GDU/MDU, señala que, tanto esta gerencia como la subgerencia citada en el párrafo anterior, no tiene la autoridad para exonerar el pago de ningún trámite, por lo que se requiere que el mismo sea incluida en la agenda del Concejo Municipal

Que, mediante Dictamen Legal N° 171-2024-MDU/GM-GAL, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, es de la opinión que: La propuesta de Ordenanza Municipal "ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA LA EXONERACIÓN DE PAGO POR CONCEPTO DE CONSTANCIA DE POSESIÓN PARA FINES DEL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS BÁSICOS DENTRO DEL DISTRITO DE UCHUMAYO", se encuentra enmarcada dentro de los márgenes de la legalidad.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas en el numeral 8 del artículo 9° y artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Legal y con el voto UNÁNIME de los señores Regidores en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 16 de setiembre de 2024, Aprueba:

"ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA LA EXONERACIÓN DE PAGO POR CONCEPTO DE CONSTANCIA DE POSESIÓN PARA FINES DEL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS BÁSICOS DENTRO DEL DISTRITO DE UCHUMAYO"

ARTÍCULO 1°.- APROBAR, la exoneración de pago por concepto de Constancia de Posesión para servicios básicos, para la jurisdicción del Distrito de Uchumayo, por un plazo de 15 días hábiles, a partir del día siguiente de su publicación, con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO 2°.- El acogimiento a la presente Ordenanza deberá ser por escrito, solicitándose en forma expresa la aplicación de la exoneración en el procedimiento administrativo de Constancia de Posesión para fines del otorgamiento de servicios básicos y deberá ser presentada dentro del plazo de vigencia establecido.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a Secretaría General su publicación conforme a ley y al Responsable del Portal de Transparencia la publicación de la presente Ordenanza en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Distrital de Uchumayo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

PRIMERA.- FACÚLTASE, al Señor Alcalde para que de ser el caso mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias para la adecuación y mejor aplicación de lo expuesto en la presente Ordenanza.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UCHUMAYO
Abg. Fausto Francisco Morúa Inguiera
SECRETARÍA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UCHUMAYO
Hardín José Abril Velarde
ALCALDE

